

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Recurridos

v.

LA SUCESIÓN DE AMÉRICA  
DELBOY VARGAS Y OTROS

Peticionarios

KLCE201901226

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil número:  
D CD2016-0827

Sobre:  
Cobro de Dinero  
y Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2020.

Comparecen Lourdes Díaz Delboy y Nilda María Díaz Delboy como miembros de la Sucesión de América Delboy Vargas (la Sucesión América Delboy Vargas o las peticionarias) y solicitan la revocación de la *Orden* emitida el 22 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), notificada a las partes el 27 de agosto de ese año. Mediante la referida *Orden* el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Desestimación de la Demanda Por No Haberse Emplazado a las Partes Dentro del Término Provisto por la Reglas de Procedimiento Civil*, presentada por la peticionarias dos años después de emitida la Sentencia en el pleito en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca presentado por Banco Popular de Puerto (BPPR o el banco recurrido) contra los miembros de la Sucesión América Delboy Vargas, contra el Secretario de la Vivienda Desarrollo Urbano y contra los Estados Unidos de Norteamérica.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, expedimos el auto de *Certiorari* y CONFIRMAMOS la Resolución recurrida.

I

El 7 de abril de 2016, BPPR presentó Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria contra las herederas de América Delboy Vargas: Lourdes Díaz Delboy, Nilda María Díaz Delboy y Juan José Díaz Quiñones, por sí y como heredero en la cuota usufructuaria. El pagaré fue emitido el 13 de octubre de 2004 a favor de Popular Mortgage, por la suma principal de \$132,000.00, más intereses desde esa fecha hasta el pago total del principal a razón de 7% de interés anual. En aseguramiento del Pagaré Hipotecario, se constituyó hipoteca voluntaria mediante la Escritura Número 459, ante la notario Namyr I. Hernández Sánchez, sobre un inmueble con la siguiente descripción:

URBANA: Solar número veintisiete (27), radicado en la Urbanización Jardines de Toa Alta, Barrio Contorno de Toa Alta, Puerto Rico, compuesto de trescientos treinta y ocho metros cuadrados, en lindes por el NORTE, con terrenos propiedad de Lorenzo J. Vizcarrondo, distancia de trece metros; por el SUR, con la calle Uno, distancia de trece metros; por el ESTE, con el solar veintiocho, distancia de veintiséis metros; y por el OESTE, con el solar veintiséis, distancia de veintiséis metros.

Inscrita al Folio 181 del Tomo 90 de Toa Alta, Registro de la Propiedad de Sección Tercera (III) de Bayamón, Finca Número 4,037

Para la fecha de la demanda, BPPR era el tenedor de buena fe del pagaré objeto de la reclamación, el cual adquirió por valor recibido y por endoso en el curso ordinario de los negocios. Asimismo, BPPR incluyó como demandados al Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano y a los Estados Unidos, por tratarse de la cancelación de un gravamen federal en rango posterior al ejecutante. Dicho gravamen tiene la siguiente descripción:

Hipoteca en garantía de un pagaré a favor de Secretary of Housing and Urban Development, o a su orden, por la suma principal de \$132,000.00, con intereses al 7% anual, vencerá a la presentación, constituida mediante la escritura número 460, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día 13 de octubre de 2004, ante el notario Namy I. Hernández, presentada al Asiento 1,437 del Diario 462 e inscrita en virtud de la Ley Núm. 216 del 27 de diciembre de 2010 de Toa Alta, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Tercera (III) de Bayamón, finca número 4.037.

El **31 de mayo de 2016**, BPPR presentó *Demanda Enmendada*, para traer al pleito a las herederas de América Delboy Vargas: Lourdes Díaz Delboy, Nilda María Díaz Delboy y Juan José Díaz Quiñones, por sí y como heredero en la cuota usufructuaria.

El 30 de septiembre de 2016, BPPR presentó ante el TPI *Moción Solicitando Autorización para Emplazar por Edicto* al amparo de la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.4.5. Allí plantearon que aunque el 22 de julio de 2016 se diligenciaron los emplazamientos de las co-demandadas, Nilda Marie y Lourdes Díaz Delboy, existen posibles herederos desconocidos de la Sucesión de América Delboy Vargas que no habían podido ser localizados. A dicha solicitud, BPPR anejó declaración jurada en la que detalla que Lourdes Díaz Delboy y Nilda María Díaz Delboy, fueron debidamente emplazadas; y, que de las gestiones realizadas no surgieron otros posibles herederos, por lo cual dio por terminado el emplazamiento.<sup>1</sup>

El **19 de diciembre de 2016**, BPPR solicitó al TPI la anotación de rebeldía a los demandados por no haber contestado la demanda. El TPI anotó la rebeldía a las peticionarias por no haber contestado la Demanda en el término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil. Tras anotarles la rebeldía, el 9 de

---

<sup>1</sup> Véase, página 46 el Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

enero de 2017, el TPI dictó sentencia en rebeldía contra los miembros de la Sucesión de América Delboy Vargas, Lourdes Díaz Delboy, Nilda María Díaz Delboy y Juan José Díaz Quiñones, por sí y como heredero en la cuota usufructuaria. Dicha Sentencia en rebeldía no le fue notificada a sus últimas direcciones conocidas a los codemandados Lourdes Díaz Delboy, Nilda María Díaz Delboy, Juan José Díaz Quiñones ni a los Estados Unidos.

El 9 de enero de 2017 el TPI dictó Sentencia en rebeldía contra los demandados y les condenó a pagar a BPPR varias sumas entre estas; \$163,841.05 por concepto de principal, más intereses al tipo anual pactado de 7%.<sup>2</sup>

El 6 de marzo de 2017, BPPR presentó *Moción Solicitando la Ejecución de Sentencia*. El 18 de septiembre de 2017, BPPR presentó *Moción Solicitando Lanzamiento*, la cual fue declarada Ha Lugar por el TPI el 17 de noviembre de 2017. La subasta se celebró y adjudicó.

El **23 de julio de 2019**, casi dos años después de adjudicada la subasta, las codemandadas, aquí peticionarias, Lourdes Díaz Delboy y Nilda Marie Díaz Delboy, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentaron ante el foro primario *Moción Urgente en Solicitud de Desestimación de la Demanda Por no Haberse Emplazado a las Partes Demandadas Dentro del Término Provisto por las Reglas de Procedimiento Civil*. En ajustada síntesis, esbozaron que procedía la desestimación de la demanda, pues BPPR no había emplazado a la parte codemandada Estados Unidos de América, dentro del término de 120 días provisto por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. Fundamentaron su solicitud en que BPPR incumplió con el

---

<sup>2</sup> Véase, Anejo Núm. 14 del Apéndice de *la Petición de Certiorari*, a las págs. 106-108.

requisito jurisdiccional de enviar por correo certificado copia de la demanda y del emplazamiento al Secretario de Justicia federal, según requerido por el ordenamiento federal. 28 USC 2410 (b). Señalaron, además, que BPPR no incluyó como partes en el caso a la Sucesión de José Gerardo Díaz Delboy (QEPD) compuesta por (i) Cesar Gerardo Díaz Morales, (ii) Némesis Marie Díaz Morales y (iii) Randall Gabriel Díaz Morales, quienes son parte indispensable en el caso.

BPPR se opuso a la *Moción Urgente en Solicitud de Desestimación de la Demanda* presentada por las peticionarias. En esencia, BPPR señala en su *Oposición a Moción Urgente*, que la solicitud de éstas constituye en realidad una solicitud de relevo de sentencia presentada en exceso del término de seis meses establecido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

El 22 de agosto de 2019, las peticionarias presentaron *Réplica Urgente a Oposición a Moción Urgente* en la que invocaron la doctrina pautada en *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, a la pág. 544, a los efectos de que los **dos errores señalados viciaron de nulidad absoluta el procedimiento en el caso de epígrafe y que la Sentencia dictada en rebeldía es nula y tal solicitud puede hacerse expirado el plazo de seis meses.**

Mediante *Orden* de 22 de agosto de 2019, notificada el 27 de agosto de ese año, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente en Solicitud de Desestimación de la Demanda* presentada por las peticionarias.

Inconformes, éstas recurren ante este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

**ERRÓ EL TRIBUNAL A QUO AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA POR NO HABERSE EMPLAZADO A LA PARTE DEMANDADA ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CONFORME A DERECHO DENTRO DEL TÉRMINO DE 120 DÍAS PROVISTO POR LA REGLA 4.3 (C) DE PROCEDIMIENTO CIVIL TODA VEZ QUE LA DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON EL REQUISITO JURISDICCIONAL DE ENVIAR POR CORREO CERTIFICADO COPIA DE LA DEMANDA EN EL EMPLAZAMIENTO AL SECRETARIO DE JUSTICIA FEDERAL SEGÚN REQUERDO CLARAMENTE POR EL ORDENAMIENTO FEDERAL APLICABLE.**

**ERRÓ EL TRIBUNAL A QUO AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA POR NO HABERSE INCLUIDO COMO PARTES DEMANDADAS EN EL CASO DE EPÍGRAFE A LA SUCESIÓN DE JOSÉ GERARDO DÍAZ DELBOY (QEPD) COMPUESTA POR (I) CÉSAR GERARDO DÍAZ MORALES, (II) NÉMESIS MARIE DÍAZ MORALES Y (III) RANDALL GABRIEL DÍAZ MORALES, QUIENES SON PARTE INDISPENSABLE EN EL CASO DE EPÍGRAFE.**

**ERRÓ EL TRIBUNAL A QUO CUANDO DENEGÓ LA SOLICITUD DE LA PETICIONARIA PARA QUE SE DECLARARA NULO TODO EL PROCEDIMIENTO ANTE DICHO TRIBUNAL EN EL CASO BANCO POPULAR DE PUERTO RICO V. SUCESIÓN DE AMÉRICA DELBOY VARGAS, ET AL CIVIL NÚMERO: DCD 2016 0827 (506) INCLUYENDO LA SENTENCIA Y TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ULTERIORES, POR SER NULO EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO AUTORIZADO POR DICHO TRIBUNAL BASADA DICHA AUTORIZACIÓN EN UNA DECLARACIÓN JURADA DEFICIENTE, DÉBIL Y VAGA QUE INCUMPLE TOTALMENTE CON LAS DISPOSICIONES DE LA DOCTRINA.**

BPPR comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante escrito titulado *Orden de Mostrar Causa*. En ajustada síntesis, el banco recurrido sostiene que las peticionarias han utilizado el vehículo procesal equivocado para cuestionar la validez de la sentencia y la adjudicación de la subasta a BPPR. Razona que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil no puede ser utilizada para revisar la validez de una sentencia dictada hace más de dos años y que los errores alegados por éstas no han sido cometidos. Finalmente sostiene que los peticionarios se han limitado a decir que falta parte indispensable en referencia a un presunto tercer

heredero, sin someter prueba sobre quien es ni sobre la alegada relación con las partes.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, así como los autos originales del caso de epígrafe, estamos en posición de resolver.

## II

### A.

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando “el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley”. Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 3491. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 52.1, es la disposición que delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

No obstante, y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, **el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia.** Según explica el Tribunal Supremo, es en estos supuestos que la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*,

adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR, a la pág. 339.

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

#### **B.**

El emplazamiento constituye "el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial" dentro de nuestro sistema adversativo. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 754 (1983). Por un lado, el emplazamiento persigue notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra y garantizarle su derecho a ser oído y defenderse. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 161 DPR 855, 863 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Bco.*



*Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994). De otra parte, constituye el medio por el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142-143 (1997). “Una vez emplazado, el demandado podrá comparecer al juicio, ejercer su derecho a ser oído y presentar prueba a su favor.” *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 218 (2018), citando a *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*.

El adecuado diligenciamiento del emplazamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley, por lo que se exige un cumplimiento estricto cuando de obedecer sus requisitos se trata. *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98 (1986).

Las Reglas de Procedimiento Civil reconocen tres (3) métodos para diligenciar el emplazamiento. La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.4, provee para el emplazamiento personal, mediante entrega personal de una copia de la demanda y del emplazamiento a la parte demandada, en cuyo caso la persona que diligencia el emplazamiento deberá cumplir con ciertas cualidades dispuestas en las Reglas de Procedimiento Civil. El segundo método es la solicitud de renuncia al emplazamiento personal a la parte demandada, para lo cual debe cumplirse con los requisitos establecidos en la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.5. El tercer modo de emplazamiento es el **emplazamiento mediante edictos**, según establece la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.6

En cuanto al término en que el emplazamiento deberá ser diligenciado, la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), dispone que éste será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por Edicto. El citado inciso (c) dispone:

**(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.** El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro)

En el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, el Tribunal Supremo determinó que el término de 120 días que impone la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil para emplazar personalmente es improrrogable. En el citado caso, el TPI autorizó una prórroga para emplazar personalmente transcurridos 100 de los 120 días dispuestos en la regla para emplazar. En consecuencia, el tribunal extendió el término para emplazar personalmente pasados los 120 días reglamentarios. El 7 de marzo de 2014, pasados 142 días de la presentación de la demanda y de la expedición de los emplazamientos por la Secretaría, la parte recurrida en dicho caso solicitó el emplazamiento por edictos. Luego de analizar el tracto legislativo de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, nuestro Máximo Foro concluyó que el término de 120 días para diligenciar el

emplazamiento era improrrogable. Ello, siempre y cuando el emplazamiento fuere expedido por la Secretaría. Vencido dicho término sin que la parte diligenciara el emplazamiento personal procedía la desestimación de la demanda. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 2020 TSPR 11, 203 DPR \_\_\_\_\_.

De otra parte, surge de la propia Regla 4.3(c) que si la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda, el tiempo que se demore la Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para diligenciar el emplazamiento. *Id.*

**Sin embargo, es sabido que “[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal”.**

Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Mas bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días. Véase *Bernier González vs. Rodríguez Becerra*, *supra*. (Énfasis nuestro)

De otra parte, aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar por edicto. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, a la pág. 865. Así, cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico o que, estando en Puerto Rico, no puede ser localizada después de realizadas las diligencias

pertinentes, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto. *Id.*

Cónsono con lo anterior, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, dispone sobre el emplazamiento por edictos y su publicación, lo siguiente:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se comprueba a satisfacción del tribunal mediante **declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración**, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. **No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.**

El Título 28 del Código de los Estados Unidos, 28 USC sec. 2410 (b) y la sección 7425 (a) (1) del título 26 del Código de los Estados Unidos, 26 USC sec. 7425, según interpretadas en *USA v. Del Valle & Del Valle Inc.*, 532 F. Supp.337 (1981), provee para que los Estados Unidos de Norteamérica sea nombrado demandado, emplazado y notificado conforme a la Regla 4 de Procedimiento Civil, del procedimiento de ejecución de hipoteca, como requisito indispensable para la cancelación de un gravamen federal.

De otra parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V, R. 10.2, establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, a saber: **falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento**, dejar de exponer una reclamación que

justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable.

C.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, atiende la figura de la parte indispensable en un pleito en marcha, disponiendo que:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada. *Id.*

Una parte indispensable es aquella que “[t]iene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia.” *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 449, 510 (2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 10, 46 (2014).

Conforme ha establecido nuestra normativa jurisprudencial, el aludido precepto se fundamenta en dos axiomas: primero, en la protección constitucional que impide que las personas sean privadas de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley, y segundo, en la necesidad de que se emita un decreto judicial completo. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón, supra*; *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993).

Por tanto, el interés de esta parte debe ser de tal magnitud que impida la concesión de un remedio sin afectarlo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010). Véase, además, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ediciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 691. De

una parte considerarse como indispensable, se acumulará como demandante o demandado, según proceda. En *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010), se resolvió que una parte indispensable es aquella "de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos". Véase, Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 16.1. Siendo así, los intereses de esa parte "podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio". *Fuentes v. Tribl. de Distrito*, 73 DPR 959, 981 (1952). Por tal razón, el interés al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, "no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo". *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

Es menester señalar que, ante la ausencia de una parte indispensable, los tribunales carecen de jurisdicción para resolver la controversia. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2012). Es por ello que, al incidir tal ausencia en la jurisdicción del tribunal, debe desestimarse la acción. *Id.*; Véase también la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2.

No existe ninguna fórmula que permita precisar si una parte es indispensable o no lo es. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732 (2005). Ha dicho el Tribunal Supremo que "[l]a determinación de si debe acumularse una parte depende de los hechos específicos de cada caso particular". *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*. El enfoque del tribunal al efectuar este tipo de análisis deberá ser uno pragmático a tenor de los hechos, "incluso: el tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y la clase de

derechos e intereses en conflicto". (Cita omitida.) *Colón Negrón v. Mun. Bayamón, supra*, págs. 511-512. Le corresponderá hacer un "análisis juicioso que incluya la determinación de los derechos del ausente y las consecuencias de no unirlo como parte en el procedimiento". *Íd.*, pág. 512; *Romero v. S.L.G. Reyes, supra*, pág. 733.

Ha reiterado nuestro Más Alto Foro que "la omisión de incluir a una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente". *Colón Negrón v. Mun. Bayamón, supra*, pág. 511. Ausente una parte indispensable el tribunal carecerá de jurisdicción para adjudicar la controversia. *Íd.* Es de tal arraigo el interés de proteger a dichas partes que la no inclusión de una de ellas en el pleito "constituye una defensa irrenunciable" que puede traerse en cualquier etapa del proceso, incluyendo la apelativa. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012); *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*. Incluso, ya que incide sobre la jurisdicción del tribunal, "los tribunales apelativos deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable". *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*. La sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 550.

Inclusive, la falta de parte indispensable es un argumento que puede traerse en cualquier parte del litigio, incluso en la etapa apelativa. *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*. Así, pues, la ausencia de parte indispensable constituye una defensa irrenunciable. *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645 (2001).

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma firmemente establecida que la determinación de si procede acumular a una parte depende de los hechos específicos de cada caso particular. *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*; *Granados v. Rodríguez*

*Estrada II*, 124 DPR 593 (1989); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Ello no es distinto en los casos que involucren un acreedor hipotecario.

En cualquier pleito donde se cuestione la validez de un negocio jurídico relacionado a un bien inmueble, **se considerarán partes indispensables aquellas personas que -posterior a la inscripción del asiento correspondiente al referido negocio en el Registro de la Propiedad- hayan adquirido algún derecho real o interés en el inmueble en cuestión que surja del mencionado Registro.** *García López v. García López*, res. el 10 de abril de 2018, 2018 TSPR 57, pág. 2, (Énfasis suplido)

D.

En los casos en que el tribunal anote la **rebeldía** y dicte sentencia en rebeldía, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil dispone que el foro de instancia “podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado **sentencia en rebeldía**, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2”. 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

Así pues, la parte perdidosa tiene la opción de presentar una moción para que se deje sin efecto la sentencia dictada en rebeldía, aun fuera del plazo reservado para la moción de reconsideración, pues más que una reconsideración del dictamen lo que se quiere es que se reabra el caso de inmediato para verlo en sus méritos. Para que proceda el relevo de una sentencia es indispensable que la parte afectada alegue ante el tribunal sentenciador cualquiera de las causas enumeradas en la citada Regla 49.2. Al considerar la solicitud de relevo de sentencia, el TPI no está llamado a dilucidar los derechos de las partes, así como tampoco las controversias jurídicas de la demanda. En estos casos, solo debe resolver si la parte promovente satisface los



requisitos estatutarios y jurisprudenciales para ser relevada de la sentencia. Así pues, el Tribunal Supremo ha expresado que para que proceda el relevo de sentencia bajo la mencionada regla, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esta. Así, la parte que solicita el relevo de sentencia debe fundamentar su solicitud en una de las circunstancias previstas en dicha regla. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, en la pág. 540. Por lo tanto, la revisión en alzada versará sobre la facultad discrecional del juzgador al conceder o denegar la solicitud de relevo de sentencia.

Al evaluar la aplicación de la Regla 49.2 a las sentencias dictadas en rebeldía, el Tribunal Supremo ha establecido que los foros primarios deben considerar también si la parte demandada cuenta con defensas válidas y meritorias que oponer ante la reclamación del demandante. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293-294 (1988). De igual manera, también ha sostenido que el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia son igualmente criterios que también deben evaluarse cuando se solicita que se deje sin efecto una sentencia dictada en rebeldía. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, supra, pág. 294.

#### E.

En nuestra jurisdicción, las sentencias gozan de una presunción de corrección. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 840 (2010). Sin embargo, la parte que interese atacar la validez de un dictamen tiene a su haber dos mecanismos: la moción dispuesta en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil o un pleito independiente de nulidad de sentencia. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573 (2002). A través

de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, una parte puede solicitarle al tribunal ser relevada de los efectos de una sentencia. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 725 (2003). Este mecanismo impide que “tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada”. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007). Persigue también balancear dos principios cardinales de nuestro ordenamiento jurídico, “el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial” y el interés de que “los litigios lleguen a su fin”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). A tenor de la Regla 49.2 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, podrá relevarse a una parte del efecto de un dictamen judicial si logra justificar su petición al establecer que existe una de las siguientes circunstancias:

- (a);
- (b)
- (d) **nulidad de la sentencia;**
- (e)
- (f)

Este remedio es uno extraordinario y discrecional. *Vázquez v. López*, *supra*. Salvo que sea nula o haya sido satisfecha, la concesión del relevo de una sentencia dependerá del ejercicio de la discreción del tribunal quien deberá determinar si ello se justifica a tenor de las circunstancias particulares del caso. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*. Se deberán considerar criterios tales como si existe una defensa válida que interponer a la reclamación, el tiempo que haya pasado entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el perjuicio que sufriría la parte contraria, de concederse el relevo, así como el que sufriría la parte promovente, de no obtenerlo. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 825 (1998).

En aras de sustanciar algunas de las causales que pueden invocarse podrá ser necesario presentar prueba. *De Jesús Viñas v. González Lugo, supra*. Si se invocan razones válidas que deban ser sustanciadas mediante la presentación de prueba es mandatoria la celebración de una vista. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Ahora bien, no habrá que efectuar una vista cada que se invoca esta regla. *Íd.* Ello pues, si de la faz de la moción surge que carece de méritos, ello "sería obligar a un ejercicio inútil" que infringiría el principio que permea todo el ordenamiento procesal de garantizar que todo proceso reciba una solución "justa, rápida y económica". *Íd.*

Dispone el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que se puede relevar a una parte de los efectos de una sentencia nula lo que se refiere a aquella que se ha dictado sin jurisdicción o cuando "al dictarla *se ha quebrantado el debido proceso de ley*". (Énfasis en el original.) *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543. Respecto al fundamento de nulidad de sentencia por violación al debido proceso de ley, "pueden haber tantas manifestaciones del mismo como principios del debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso especial. (Cita omitida). *Íd.*, pág. 544. Contrario a lo que ocurre bajo los demás incisos de la regla, en éste no existe ningún margen de discreción pues si es nula una sentencia "tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado". *Íd.*, págs. 543-544. Ahora bien, en el caso de sentencias nulas también se admite, de ordinario, el ejercicio de una acción independiente pues éstas son inexistentes. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979).

Ahora bien, esta regla "no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada". *Reyes v. E.L.A*, 155 DPR 799, 809 (2001); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Una moción de relevo al amparo de esta regla no sustituye una moción de reconsideración o un recurso de revisión. *Vázquez v. López, supra*, pág. 726. No puede usarse "para impugnar cuestiones sustantivas que debieron levantarse antes de la sentencia como defensas afirmativas, o luego de la sentencia en un recurso de revisión". *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003). Ha enfatizado el Tribunal Supremo que esta moción "no está disponible para *corregir errores de derecho* ni errores de apreciación o valoración de la prueba". (Énfasis en el original.) *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543.

La propia Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción a esos efectos "se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento". Se trata de un término fatal por lo que, una vez transurre, no podrá adjudicarse la solicitud de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996). Expirado dicho plazo, el tribunal podrá conocer de un pleito independiente a los fines de "relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento; conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiese sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal". *Rivera v. Jaume, supra*, págs. 573-574. Es nula aquella sentencia que se ha dictado sin jurisdicción sobre las partes o sobre la materia o que "en alguna forma infringe el debido proceso de ley". *Figuroa v. Banco de San Juan, supra*, pág. 689.

### III

En el caso que nos ocupa el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por lo que conforme a los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, procede la expedición del auto de *certiorari*.

Como primer señalamiento de error, las peticionarias sostienen que incidió el foro primario al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación de la Demanda por no haberse emplazado a Estados Unidos de América como parte demandada, dentro del término de 120 días provisto por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, lo que además, señalan, exige el ordenamiento federal aplicable.

A tenor con la Sección 2410 del Título 28 del Código de Estados Unidos (28 USC sec. 2410), el acreedor hipotecario notificará del procedimiento de ejecución de hipoteca a Estados Unidos conforme la Regla 4 de Procedimiento Civil. Ello para cobrar su crédito, cuando existe un embargo federal sobre el inmueble en controversia previo a la presentación de la demanda. Las peticionarias sostienen que la Sentencia obtenida es nula por falta de parte indispensable, porque en el presente caso los Estados Unidos de Norteamérica no fue emplazado debidamente y ello era compulsorio.

Es preciso indicar que, la Sección 2410(a) del Título 28 del Código de Estados Unidos establece un **escenario opcional** para aquella parte demandante que ejecuta su acreencia hipotecaria, pueda traer al pleito al Gobierno de los Estados Unidos cuando exista un gravamen posterior que consta inscrito antes de presentarse la demanda. Dicha Sección no establece como obligación del demandante el tener que traer como codemandado al pleito al gobierno federal. De otra parte, la Sección 7425 del

Título 26 del Código de Estados Unidos dispone que, si no se incluye al Gobierno de Estados Unidos como parte, cuando se haga la venta judicial de la propiedad ejecutada, ésta quedará sujeta a, y no se afectará, la acreencia del Gobierno de los Estados Unidos. Esto, siempre y cuando la notificación de esa acreencia fuere registrada y apareciera inscrita antes del comienzo de la demanda.

Ahora bien, asumiendo para fines argumentativos la obligación de traer al pleito a los Estados Unidos de Norteamérica, del examen de los autos originales del caso DCD2016-0827 surge que el 7 de abril de 2019 la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia **expidió emplazamientos a los Estados Unidos de Norteamérica, el cual fue diligenciado el 9 de mayo de 2016 directamente a United States Attorney's Office.** A esos efectos, la Sra. Keren Figueroa Acevedo prestó juramento sobre las diligencias realizadas y confirmó que entregó copia de la Demanda y el emplazamiento a la Fiscal Federal Rosa E. Rodríguez Vélez por conducto de su asistente legal, Lucy Pacheco, en la Torre Chardón Suite 1201, San Juan Puerto Rico. En cuanto al emplazamiento al Secretario de la Vivienda y Desarrollo Urbano, este se diligenció en igual fecha mediante entrega de copia de la Demanda y Emplazamiento a la Directora de la División Legal.<sup>3</sup>

Por tanto, es forzoso concluir que, el primer error señalado por las peticionarias no se cometió, pues surge de los autos originales del caso que los Estados Unidos de Norteamérica fue debidamente emplazado.

Como segundo señalamiento de error las peticionarias sostienen que incidió el TPI al denegarles su moción de

---

<sup>3</sup> Véase, Anejos III y IV de los Autos Originales del caso DCD2016-0827.

desestimación post sentencia, al no haberse incluido como parte indispensable a los miembros de la Sucesión de José Gerardo Díaz Delboy (QEPD).

Finalmente, sostienen las peticionarias que incidió el TPI al denegarles su solicitud de nulidad de procedimientos y de sentencia en el caso civil núm. DCD 2016 0827, por ser nulo el emplazamiento por edicto autorizado por el foro primario. Razonan las peticionarias que la declaración jurada anejada a la solicitud de emplazamiento por edicto es vaga, débil e incumple con la doctrina vigente

Obra en los Autos Originales del caso que el señor Juan Díaz Quiñones fue emplazado personalmente y que el emplazamiento fue expedido el 7 de abril de 2016 y se diligenció el 21 de abril de 2016. Asimismo, consta que el 8 de junio de 2018 se expidieron los emplazamientos a las peticionarias: Nilda Marie Díaz Delboy y Lourdes Díaz Delboy y que éstos se diligenciaron personalmente el 22 de julio de 2016.

El 30 de septiembre de 2016, BPPR presentó *Moción Solicitando Autorización para Emplazar por Edicto* a posibles herederos desconocidos. A dicha Moción BPPR anejó una Declaración Jurada del emplazador Víctor Torres López en la que describió las gestiones realizadas.

A estos efectos el 4 de octubre de 2016 TPI emitió *Orden Para la Publicación de Edicto*, el cual fue publicado el 21 de octubre de 2016 en el periódico El Nuevo Día<sup>4</sup>.

Es evidente que las peticionarias fueron debidamente emplazadas al igual que los Estados Unidos de Norteamérica, y que estas optaron por no comparecer al pleito, por lo que el TPI

---

<sup>4</sup> Véase Anejo I de los Autos Originales el caso.

les anotó la rebeldía y dictó sentencia en rebeldía. No es hasta dos años de dictada la sentencia, que las peticionarias reclaman su nulidad. Sin embargo, en el presente caso no están presentes los fundamentos en los cuales las peticionarias sostienen su reclamo de nulidad.

En cuanto a la suficiencia de las declaraciones juradas relacionadas con el emplazamiento de los demandados desconocidos y que precedieron a la publicación del edicto, consideramos que éstas están revertidas de certeza y precisión y que justificaban el emplazamiento por edicto ordenado por el TPI.

La primera de estas declaraciones juradas relacionadas con el emplazamiento de los demandados desconocidos fue suscrita por el Sr. Karldwin Ortiz el 9 de mayo de 2016 y fue unida a la moción de sustitución de parte. (Véase Apéndice 4 de la *Petición de Certiorari*). La segunda fue suscrita por el Sr. Víctor Torres López y unida a la *Moción Solicitando Autorización para Emplazar por Edicto*.<sup>5</sup>

Finalmente, es preciso destacar que todos los señalamientos de alegadas deficiencias en el proceso de emplazamiento por edictos, los formulan las peticionarias quienes fueron emplazadas personalmente y no por las partes que alegadamente fueron emplazadas incorrectamente.

La citada Regla 49.2 provee para conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiese sido emplazada y establece que en estos casos es nula dicha sentencia porque se ha dictado sin jurisdicción sobre las partes o por falta de parte indispensable.

**Del detenido examen de los autos originales del caso DCD2016-0827 surge que las partes demandadas en el**

---

<sup>5</sup> Véase págs. 42-43 del Apéndice de la Petición de Revisión.



**pleito en cobro de dinero y ejecución de hipoteca instado por BPPR fueron debidamente emplazadas y que la sentencia emitida por el TPI el 9 de enero de 2017 fue emitida con jurisdicción sobre las partes demandadas.**

En cuanto al señalamiento de las peticionarias de que falta parte indispensable, coincidimos con BPPR en cuanto sostiene que las peticionarias se han limitado a decir que falta parte indispensable en referencia a un presunto tercer heredero, sin someter prueba sobre quien es, ni sobre la alegada relación con las partes. La determinación de si debe acumularse una parte depende de los hechos específicos de cada caso particular. *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*.

La sentencia dictada en rebeldía por el foro primario, cuando las peticionarias fueron debidamente emplazadas y optaron por no contestar la Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca presentada por BPPR, no puede dejarse sin efecto mediante el procedimiento de relevo y/o nulidad de sentencia de la Regla 49.2, *supra*. Asimismo, los alegados demandados desconocidos fueron emplazados mediante la publicación de un edicto. Reiteramos que la Regla 49.2, *supra*, no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada". *Reyes v. E.L.A*, 155 DPR 799, 809 (2001); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Una moción de relevo al amparo de esta regla no sustituye una moción de reconsideración o un recurso de revisión. *Vázquez v. López, supra*, pág. 726.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, EXPEDIMOS el Auto de *Certiorari* y CONFIRMAMOS la *Orden* recurrida emitida por el foro primario, que denegó a las peticionarias su solicitud de

nulidad de sentencia por falta de emplazamiento y falta de parte indispensable.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cortés González concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones